



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0066/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

La decisión acoge la acción de amparo incoada por el Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos, Fundación para el Desarrollo Gregorio Luperón, Junta de Vecinos Tierra Alta, Junta de Vecinos Reparto Manhattan, Junta de Vecinos Las Colinas, Club de Tierra Alta y Grupo de Carnaval Los Guinguirianos, quienes en lo adelante se denominarán Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos & compartes, o por sus respectivos nombres de manera individual.

Fue notificada a la parte recurrente, Propano y Derivados, S.A. (Propagas), el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), según consta en el Acto núm. 42-2013, instrumentado por Marcos Joel Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En dicho proceso intervinieron, de manera voluntaria, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso fue interpuesto por Propano y Derivados, S.A. (Propagas) el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

El mismo fue notificado a la parte recurrida, Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos & compartes, el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 339/2013, instrumentado por Yira María Rivera Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo interpuesta por el Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos & compartes, contra Propano y Derivados, S.A. (Propagas), y ordenó la paralización definitiva de la construcción de la envasadora de gas que se estaba instalando en el sector Los Ciruelitos de esa ciudad, no sólo porque el Ministerio de Industria y Comercio revocó la licencia otorgada a Propano y Derivados, S.A. (Propagas), sino, además, por considerar que dicha envasadora vulneraría derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación, debido a la contaminación y violación al derecho al medio ambiente sano, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad personal, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la propiedad, a la familia, a la salud física y psíquica, y por constituir una turbación manifiestamente ilícita para la comunidad.

Dicha decisión ha sido fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. “Que lo primero es decidir sobre la solicitud de que se declare inadmisibile el recurso de amparo de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la citada ley, numeral dos (...)”.

b. (...) *se entiende que el principio debe ser que la garantía de los derechos fundamentales debe ser imprescriptible, más en este caso que aún no ha ocurrido en hecho, de manera latente la violación a tales derechos, y la disposición señalada literalmente dice “que se le hayan conculcado”; sino que lo que se busca con este amparo es prevenir que ocurran por el hecho de la instalación del proyecto de una planta de gas, incluso con algunos permisos concedidos (de instituciones estatales), por lo que se está muy o antes de tiempo de la real y efectiva concretización de los daños; además de que se tratarían de violaciones que tendrían un efecto y acción continuada o permanente que subsiste en el tiempo, renovándose cada día, por lo que no tiene lugar la aplicación de este plazo perentorio y fatal de los sesenta días; más que se supone que la violación a un o derecho (s) (sic) tan sagrado (s) y absoluto (s) como son los fundamentales, como principios rectores tan especiales, sobretudo que lo que debe primar o prevalecer es lo sustancial o fundamental de estos derechos, asumidos además en el principio in dubio pro amparo o in dubio pro hombre.*

c. “Que en razón de lo precedentemente expuesto procede rechazar estas conclusiones de inadmisibilidad por prescripción de este recurso de amparo, por improcedentes y mal fundadas”.

d. “(...) hay que precisar que para operar una planta de gas licuado de petróleo (GLP), existen requisitos fijados por la ley (...)”.

e. *Que en este caso a pesar de la contradicción de los permisos y licencias, que fueron muchos concedidos y luego revocados, sin embargo, sobretudo de parte del mismo Ministerio de Industria y Comercio (MIC), interviniente voluntaria, quien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finalmente de manera pública, oral y contradictoria solicitó la suspensión provisional de la instalación de la planta de gas, admitiendo que con su operatividad se violentaría el medio ambiente; además añadió de que se deben de esperar resultados técnicos de instituciones calificadas y competentes. El mismo Ayuntamiento de Santiago, el Consejo municipal en sesión ordinaria del 18 de octubre de 2012, aprobó la paralización de esa construcción. Asimismo en consecuencia, con estas posturas de los intervinientes tampoco se puede demostrar que se cumple con todas las condiciones preestablecidas por leyes, resoluciones y reglamentos, para proceder a crear la infraestructura necesaria para la instalación de equipos de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP).*

f. *Que la contaminación al medio ambiente conllevaría la puesta en peligro de otros derechos fundamentales, tanto de primera, de segunda y tercera generación, como serían los derechos: a la vida, a la dignidad personal, a la igualdad, de la seguridad a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la propiedad, a la familia, de la salud; en una población muy numerosa, pues como se ha expuesto, se tratan de zonas densamente pobladas; y es en función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas (Art.8 CRD), el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Concluyéndose que en un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia plena de la Constitución y al imperio de la legalidad, sobretodo (sic) a la protección y cuidado de las personas y sus derechos fundamentales.*

g. *Que a su vez la parte recurrida alega la vulneración al derecho y libertad de comercio e industria, pero hay que tener en cuenta que Mercado y Estado deben actual concertadamente y ser complementarios, siempre en beneficio del bien común, de la salud, de la salubridad, seguridad y por ende la vida. Pues bien*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*existe la Libertad de Comercio e Industria, sin embargo la actividad económica no debe ni puede desarrollarse dentro de un vacío institucional jurídico y político, sobretudo (sic) cuando el objeto o bien mercadearse tenga tabla incidencia en el desarrollo económico y social de una nación; y cuando para evitar peligros a la ciudadanía se requieren permisos especiales o licencias para producir o vender ciertos productos; de modo que esa autonomía o libertad personal en el campo económico, que es en sí un valor fundamental, es la excepción establecida en su mismo contexto, y que le sirve como equilibrio y control.*

*h. (...) el amparo es una acción prevista para la protección de toda persona física o moral frente a las violaciones a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o los tratados internacionales ratificados por el Estado Dominicano y que estatuyen sobre los derechos fundamentales de los seres humanos, siempre y cuando no esté reglamentada otra vía legal, judicial o administrativa que tenga capacidad y aptitud para dirimir el conflicto, de lo cual se deriva su carácter subsidiario.*

*i. (...) la instalación constituye un grave y amenazante peligro a derechos fundamentales sagrados, inviolables, es conveniente que este tribunal ordene de manera inmediata la paralización definitiva de los trabajos tendientes a la construcción de la mencionada Envasadora de Gas, todo en aras de prevenir un daño inminente y hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (Art. 109 ley 834 de 1978).*

*j. (...) con relación a la cancelación de los permisos y/o autorizaciones dados por algunas instituciones, sobretudo (sic) el Ministerio de Industria y Comercio, el del Ayuntamiento del municipio de Santiago (sic), y el mismo Medio Ambiente y recursos Naturales, ya estos no ameritan ser cancelados, puestos (sic) que las mismas instituciones otorgantes voluntariamente los han revocado o bien suspendidos, de modo que ya no existe un objeto o interés cierto y actual para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenar esto, procediendo que este petitorio se rechace por improcedente y mal fundado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Propano y Derivados, S.A. (Propagas), pretende la revocación de la decisión recurrida y, en este sentido, solicita que:

- a. Se declare la incompetencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no ser la jurisdicción competente, en virtud de que se trata de una cuestión administrativa.
- b. Se ordene la reanudación de las labores de construcción de la planta de gas licuado de petróleo “Los Ciruelitos”.

Funda sus pretensiones, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. Que la parte accionante incoó inicialmente la acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la Resolución núm. 208-Bis, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (12), declaró su incompetencia para conocer de dicha acción, por considerar que, según el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios serán competencia del juzgado de primera instancia en atribuciones civiles.
- b. Que lo anterior constituye una mala aplicación de la ley, pues dicha disposición establece la competencia para conocer de las controversias surgidas entre las personas y los municipios, lo cual no ocurre en la especie, donde debió

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declararse la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la acción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la referida ley núm. 137-11. Por lo que, en la especie, se ha violado el debido proceso y las reglas de competencia en materia de amparo.

c. Que la construcción de la referida envasadora de gas no vulnera derechos fundamentales, ya que Propagas cuenta con todos los permisos requeridos para su instalación, los cuales fueron emitidos “una vez demostrado que la envasadora en cuestión cumple con una serie de requerimientos que aseguran que la misma no constituye peligro alguno y que aseguran la protección de los derechos de los terceros”.

d. Que, por otro lado, en virtud de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley núm. 137-11, la acción de amparo se interpone en contra de todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

e. Que, atendiendo a lo anterior, en la especie la acción de amparo resultaba improcedente, pues la construcción de la planta cuenta con todos los permisos requeridos por la ley, por lo que no puede considerarse un acto arbitrario ni ilegal. Por tanto, se comete un error al argumentar lo contrario, violando así el derecho a la libre empresa, el derecho de propiedad, el principio de confianza legítima y el derecho a la seguridad jurídica de Propagas.

f. Que, además, resulta ilógico que el juez de amparo acoja una acción sin comprobar fácticamente la supuesta violación a derechos fundamentales.

g. Que su derecho de defensa fue vulnerado al no permitir su comparecencia para desvirtuar los argumentos de que algunos de los permisos fueron otorgados a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Propagas y otros han sido objeto de oposiciones, y que algunos, ya concedidos, le fueron negados, lo cual es una afirmación improcedente y ajena a la realidad de los hechos, tal y como podía comprobarse por las pruebas depositadas por ante los tribunales correspondientes. Esto evidencia que el tribunal de amparo no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas depositadas.

h. Que lo anterior implica violación a sus derechos fundamentales de propiedad y libertad de empresa.

i. Que todo lo anterior evidencia la especial trascendencia y relevancia constitucional del presente recurso.

j. Asimismo, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), la parte recurrente realizó el depósito de un escrito ampliatorio de argumentos, en ocasión del traslado al lugar donde se pretende materializar el objeto de la controversia, mediante el cual reitera sus argumentos.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos & compartes, pretende la inadmisión del recurso de revisión constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que se ratifique la sentencia de amparo. Esta parte alega, entre otras cosas, que:

a. La ley dispone de un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha del depósito del recurso de revisión constitucional para la notificación del mismo a la parte recurrida, y en la especie el recurso se interpuso el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) y se notificó el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Los permisos obtenidos por Propagas se encuentran revestidos de ilegalidad, por haber sido otorgados después de haber sido cancelados por el Ministerio de Industria y Comercio.
- c. Este caso fue conocido por el juez competente para conocer de la acción de amparo, quien decidió apegado a la Constitución y la ley.
- d. Sobre las alegadas violaciones al derecho de propiedad, los recurrentes debieron percatarse, antes de adquirir el inmueble, de que en el mismo no procedía la instalación de una planta de gas, sin los permisos correspondientes.
- e. La finalidad de los textos constitucionales y de los convenios internacionales es proteger a las personas contra actos violatorios de esos derechos.
- f. Asimismo, el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), la parte recurrida realizó el depósito de un escrito de defensa, en ocasión del traslado al lugar donde se pretende materializar el objeto de la controversia.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de los intervinientes voluntarios**

En relación con el interviniente voluntario, Ministerio de Industria y Comercio, dicho órgano no hizo uso de su derecho a depositar un escrito de defensa, no obstante tener conocimiento del presente proceso.

En relación con el interviniente voluntario, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho órgano no hizo uso de su derecho a depositar un escrito de defensa; sin embargo, compareció a la visita realizada por una comisión de jueces designada por el Pleno de este tribunal constitucional el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014) en la ciudad de Santiago de los Caballeros, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En una visita rutinaria realizada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil doce (2012) por los técnicos del Ministerio, se determinó la existencia de algunas irregularidades que contradicen las disposiciones de la Ley núm. 64-00 y sus reglamentos, por lo que en virtud de sus facultades de actuación preventiva, levantaron un acta ordenando la paralización de los trabajos de construcción.
- b. Este informe se remitió a la oficina encargada de otorgar los permisos, y hasta el momento está siendo evaluado y no se ha recibido una respuesta definitiva del Ministerio de Medio Ambiente.
- c. La actividad se puede manifestar en una contaminación al medio ambiente considerable a la salud humana, o los requisitos de distancia constituyen un eventual peligro que se toma en consideración al emitir la licencia ambiental.
- d. La posición de la oficina provincial es que se reevalúe el proyecto, en base a las previsiones de que existen calderas y plantas de emergencia en una empresa contigua al lugar donde se pretende construir la envasadora, y si se subsanan o remedian los inconvenientes, subsiste el permiso; de lo contrario, es improcedente.

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).
2. Fotocopia del Acto núm. 42-2013, instrumentado por Marcos Joel Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), contenido de la notificación de decisión de recurso de amparo.

3. Fotocopia del Acto núm. 339/2013 instrumentado por Yira María Rivera Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), contenido de la denuncia de depósito de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

4. Fotocopia del Formulario M-011 núm. 0173, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008), a nombre de Envasadora de GLP “Propagas”.

5. Fotocopia de la comunicación expedida el nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009), por el arquitecto Oscar Nazer, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio Santiago, en la que se concede la no objeción de uso de suelo para el proyecto envasadora de gas de Propanos y Derivados, C. por A.

6. Fotocopia de la comunicación expedida el quince (15) de julio de dos mil nueve (2009) por José Díaz Yapur, director general del Plan de Regulación Nacional de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en la que informa la cancelación del Formulario M-011 núm. 0173, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008) a nombre de Envasadora de GLP “Propagas”, por no cumplir requisitos exigidos por ley.

7. Fotocopia de la comunicación expedida el diecisiete (17) de julio de dos mil nueve (2009) por el licenciado José Ramón Fadul, secretario de Estado de Industria y Comercio, dirigida a José Díaz Yapur, director general del Plan de Regulación Nacional, en la que informa que no se acoge la solicitud de cancelación del formulario M-011 núm. 0173, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2008), a nombre de Envasadora de GLP “Propagas”, por lo que dicho formulario debe mantener la vigencia y validez.

8. Fotocopia de la autorización para el inicio de construcción de una Envasadora de GLP y/o Estación de Gasolina, expedida el treinta y uno (31) (17) de julio de dos mil nueve (2009) por la licenciada Fiordaliza Santana, directora general del Plan de Regulación Nacional del Ministerio de Industria y Comercio.

9. Fotocopia de la Certificación de Oposición núm. 1399, expedida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) el trece (13) de julio de dos mil nueve (2009), mediante la cual dicho órgano se opone a que se proceda a la instalación de la envasadora Propagas, en Los Ciruelitos, Santiago.

10. Fotocopia de la Resolución de Levantamiento de Oposición, expedida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) el veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual dicho órgano deja sin efecto la Certificación de Oposición núm. 1399, expedida el trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).

11. Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto “Planta Propagas Los Ciruelitos” DEA núm. 1705-12, expedido por Ernesto Reyna Alcántara, ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012).

12. Disposiciones del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto “Planta Propagas Los Ciruelitos” DEA núm. 1705-12, expedido por Ernesto Reyna Alcántara, ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Copia de la comunicación VGA/DCA 0146-2013, expedida por Zoila González de Gutiérrez, viceministra de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, el diez (10) de enero de dos mil trece (2013), en la que se certifica que la Planta Propagas Los Ciruelitos cuenta con el Permiso Ambiental DEA núm. 1705-12, expedido el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y que a la fecha no se ha cumplido con el acápite cuarto de la Disposición de su Autorización Ambiental de entrega de un informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) cada seis (6) meses.

14. Copia de la comunicación VGA/DCA 0196-13, expedida por la ingeniera Silmer González Ruiz, directora de Calidad Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, el quince (15) de enero de dos mil trece (2013), en la que se informa que el Permiso Ambiental DEA núm. 1705-12 fue emitido a favor de Planta Propagas Los Ciruelitos el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y vence el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

15. Copia de la certificación expedida el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013) por el doctor Danilo Abimael Polanco García, director general del Plan de Regulación Nacional del Ministerio de Industria y Comercio, en la que se hace constar que en sus archivos existe un expediente a favor de la Envasadora de GLP “Propagas”, para trámites legales para autorización de apertura, y que el proyecto de que se trata cumple con todos los requisitos.

16. Certificación expedida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) por el doctor Danilo Abimael Polanco García, director general del Plan de Regulación Nacional del Ministerio de Industria y Comercio, en la que se hace constar que se realiza el trámite para para autorización de apertura a favor de la Envasadora de GLP “Propagas”, pero que aún no se ha recibido el pago de permiso de operaciones.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Fotocopia de la Resolución núm. 208-BIS, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que se declara incompetente para conocer el amparo y se designa a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

18. Informe sobre peritaje de la Envasadora de Gas Propano y sus Derivados en el barrio Los Ciruelitos, Santiago, realizado el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), realizado por Adolfo José López Belando, consultor ambiental y académico de la Academia de Ciencias.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la parte recurrente, Propano y Derivados, S.A. (Propagas), inició la gestión de los permisos correspondientes para la construcción de una envasadora de gas licuado, por lo que la Junta de Vecinos de Los Ciruelitos, lugar en que se realizaría dicha obra, junto a otras instituciones, incoaron una acción de amparo con la finalidad de impedir la instalación de la misma. Dicha acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante una decisión que ha sido recurrida ante este tribunal.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, es necesario analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, a saber:

a. Que la ley dispone de un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha del depósito del recurso de revisión constitucional, para la notificación del mismo a la parte recurrida, y en la especie el recurso se interpuso el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) y se notificó el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013). Respecto de este medio, el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 establece que “[e]l recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días”. Es menester aclarar que dicho plazo –tal y como lo indicara este tribunal constitucional respecto al plazo para la interposición del mismo recurso<sup>1</sup>– es franco y se calcula en días laborables. Lo anterior evidencia que, en la especie, el recurso fue notificado dentro del plazo correspondiente y, por tanto, los argumentos de la parte recurrida carecen de fundamento.

Aclarado lo anterior, el Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Ver sentencia TC/0080/12.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas “las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”; y en el 95 establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir.

c. Asimismo, dicha ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

e. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando sus criterios sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existe otra vía judicial efectiva.

### **11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional en contra de la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos & compartes interpusieron una acción de amparo contra Propano y Derivados, S.A. (Propagas), bajo el argumento de que ésta pretende instalar una planta de gas licuado de petróleo en el centro de la comunidad Los Ciruelitos, sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley núm. 64-00, sobre Protección del Medio Ambiente, lo cual afectaría derechos fundamentales de los miembros de dicha comunidad, tales como el derecho a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad personal, a la integridad física y a la intimidad.

c. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió dicha acción al considerar que la envasadora vulneraría derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación, debido a la contaminación y violación al derecho al medio ambiente sano, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad personal, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la propiedad, a la familia, a la salud física y psíquica, y por constituir una turbación manifiestamente ilícita para la comunidad. Indicó, además, que el Ministerio de Industria y Comercio había cancelado la licencia otorgada a Propano y Derivados, S.A. (Propagas).

d. La jueza de amparo ordenó la paralización “definitiva” de los trabajos de construcción de la envasadora de gas que se estaba instalando en el sector Los Ciruelitos, en “aras de prevenir un daño inminente y hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”, lo que, conforme lo señala en la sentencia, se prescribe en el artículo 109 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978).

e. Sobre la competencia del juez de primer grado para conocer –como lo hizo– del amparo, la parte recurrente ha argumentado que el juzgado apoderado debió declararse incompetente para conocer de la acción, porque a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la referida ley núm. 137-11, es un asunto de competencia de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, tal argumento resulta carente de fundamento legal, pues en virtud de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del artículo 117 de la referida ley núm. 137-11, hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, la competencia de ésta en materia de amparo la ejercerá el juzgado de primera instancia que corresponda a cada municipio; y si éste se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia.

f. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado.

g. En la especie se ha argumentado que la Administración ha emitido una serie de actos administrativos que se encaminan al otorgamiento de licencias y permisos para la construcción de una estación de combustible que pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, lo cual corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un recurso contencioso-administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07.

h. Sobre un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0430/15 que *la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada la referida estación de combustible, lo que implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación.*

i. En tal sentido, a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 13-07, la presente controversia debe ser resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tomando en consideración, no sólo que el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario –lo cual, en casos como este, podría dificultar la efectividad de la decisión que resulte de la acción–, sino también que el Tribunal Superior Administrativo está facultado para adoptar cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia (TC/0030/12).

j. Ya este tribunal ha dictado sentencias –TC/0244/13, TC/0097/13 y TC/0030/12<sup>2</sup>–, en las cuales ha determinado que: “La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

k. En razón de lo anterior, contrario a la resuelto por la jueza de amparo, la acción resultaba inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos cuya conculcación se arguye, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles el amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

---

<sup>2</sup> Entre otras.

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas) contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER** el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, descrita en el ordinal precedente.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos & compartes, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Propano y Derivados, S.A. (Propagas); a la parte recurrida, el Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos, Fundación para el Desarrollo Gregorio Luperón, Junta de Vecinos Tierra Alta, Junta de Vecinos Reparto Manhattan, Junta de Vecinos Las Colinas, Club de Tierra Alta y Grupo de Carnaval Los Guinguirianos; así como al Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la sentencia, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a formular nuestro voto disidente.

#### **I. ANTECEDENTES**

En el presente caso, el conflicto se origina por la instalación de una planta de gas licuado, que pretende llevar a cabo Propano y Derivados, S.A. (Propagas), a tal efecto la Junta de Vecinos de Los Ciruelitos, específicamente del Consejo de Desarrollo Barrial, entiende que con dicha instalación se afectarían derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la personalidad, a la seguridad personal, a la integridad física y a la intimidad, por esa razón elevaron una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien emitió la Sentencia núm. 514-13-00002, en fecha ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), que acogió la acción de amparo interpuesta por Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos, dicha sentencia está siendo recurrida en revisión por ante este tribunal por Propano y Derivados, S.A. (Propagas).

El recurso de revisión sobre la sentencia referida fue acogido por el Tribunal Constitucional, que procedió a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos, por existir otra vía judicial efectiva para proteger los derechos y garantías fundamentales invocadas, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

### II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en los siguientes criterios:

- a) *Ahora bien, el numeral 1 del artículo 70 de la ley número 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado.*
- b) *En la especie se ha argumentado que la Administración ha emitido una serie de actos administrativos que se encaminan al otorgamiento de licencias y permisos para la construcción de una estación de combustible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, lo cual corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un recurso contencioso-administrativo, conforme al procedimiento previsto en la ley número 13-07.*

*c) En tal sentido, a la luz de las disposiciones de la ley número 13-07, la presente controversia debe ser resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tomando en consideración, no sólo que el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario -lo cual, en casos como este, podría dificultar la efectividad de la decisión que resulte de la acción-, sino también que el Tribunal Superior Administrativo está facultado para adoptar cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad una eventual sentencia.*

2.2. Basado en los criterios antes expuestos, el Tribunal Constitucional, después de acoger el recurso de revisión, decidió revocar la sentencia de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), y declarar inadmisibles las acciones de amparo presentadas por el Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos, contra Propano y Derivados, S.A. (Propagas).

2.3. De los argumentos expuestos en la fundamentación de la decisión de la cual disintimos, podemos inferir que el Tribunal Constitucional ha entendido que la controversia que se presenta en el caso está dada porque los accionantes en amparo estaban atacando los permisos dados para la instalación de la planta de gas licuado, lo que se traduce en que la controversia se presenta entre particulares y un ente de la administración; En este sentido, entiende el Tribunal que los accionantes escogieron la vía procesal equivocada para reclamar la protección de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sus derechos vulnerados, que para solucionar este problema, debían presentar su reclamación mediante un recurso contencioso administrativo.

2.4. Quien suscribe, disiente del criterio de la mayoría, por entender que el núcleo de la controversia se genera en la confrontación entre el derecho de la comunidad a mantener un medio ambiente sano que es amenazado por la instalación de la planta de gas, y por otro lado, el derecho de libre empresa de quienes pretenden la instalación de la referida planta para cuya construcción, las autoridades competentes otorgaron los permisos.

2.5. El otorgamiento de los permisos por los entes competentes para esto, en principio, gozan de la presunción de legítima confianza que debe ser a nuestro entender impugnado directamente cuestionando a la autoridad que los otorgó y no de manera tangencial en un conflicto entre particulares, por lo que somos de opinión, que al igual que otros casos fallados por este tribunal, tales como los de las sentencias TC/0100/14 y la TC/0223/14, en este caso debimos conocer la acción de amparo y fallarla por ser esta la sede natural para resolver del conflicto entre derechos fundamentales que ya fueron decididos en Primera Instancia por el juez de amparo, por lo que remitir el caso por ante otra vía, no nos parece que es lo más eficaz e idóneo.

2.6. Con el debido respeto al criterio mayoritario, entendemos que el Tribunal erró en el núcleo de la controversia al señalar que el conflicto lo genera el otorgamiento de los permisos y a nuestro entender el conflicto sobrepasa el otorgamiento de los permisos, porque aun estuviesen impugnados se trataría de un asunto de legalidad y de lo que se trata es de un conflicto de constitucionalidad al margen de que los permisos sean legales o no, porque existen derechos fundamentales protegidos por la Constitución, tales como el derecho a la vida (art. 37), a la igualdad (art. 39), al libre desarrollo de la personalidad (art. 43), a la seguridad personal (art. 40), a la integridad física (art.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42) y a la intimidad (art. 44), y del otro lado el derecho a la libre empresa, protegido en el artículo 50, por lo tanto a nuestro criterio, la sede constitucional es la vía idónea para realizar la ponderación entre tales derechos.

2.7. Por lo que entendemos que remitir el caso por ante la vía contenciosa administrativa, es dilatar la solución a un conflicto que por vía de la revisión de la sentencia de amparo recurrida resultaba más eficaz a los fines de la justicia constitucional, tal y como fueron resueltos los casos decididos por las referidas sentencias de este tribunal que ya hemos citado, en razón que la idoneidad de la vía del amparo como vía procesal está determinada por circunstancias que permitan reconocer la urgencia de la protección de un derecho fundamental o que dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo.

### **Solución Propuesta al caso**

2.8. Consideramos, que en el presente caso el Tribunal Constitucional hace una incorrecta invocación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar como razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el Consejo de Desarrollo Barrial de la Comunidad de Los Ciruelitos “que la misma no es la más efectiva para reclamar la protección de sus derechos vulnerados”, sino que deben realizar su reclamación mediante un recurso contencioso administrativo, por entender que la controversia gira entre un ente de la administración y un particular, conclusión esta con la que no estamos de acuerdo.

2.9. La decisión que nosotros consideramos debió dar el Tribunal Constitucional al caso era, acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y abocarse a conocer la acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos

Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/00071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**